

RESOLUCIÓN No SBS-2011-1056

PEDRO SOLINES CHACÓN **SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 587 de 11 de mayo del 2009, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se encuentra sometido al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la Disposición General Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ordena que en todo lo que no estuviere previsto en la mencionada Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley de Seguridad Social, así como también en los demás cuerpos legales que sean aplicables;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señala que la contabilización y registro de los fondos previsionales que administre el Banco se realizarán en forma separada de la administración financiera de los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se regirán por las disposiciones contables que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante resolución No. SBS-2010-638 de 30 de septiembre del 2010, la Superintendencia de Bancos y Seguros, expidió el Catálogo de Cuentas y su instructivo para uso obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que es necesario sustituir dicho catálogo, para permitir el registro y adaptación de las operaciones de los fondos previsionales administrados, adaptándolo al actual marco normativo, y para facilitar las labores de supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la toma de decisiones de los agentes económicos;

Que mediante memorando No. INJ-SN-2011-1355 de 27 de diciembre del 2011, la Intendencia Nacional Jurídica recomienda la suscripción de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Expedir el Catálogo de Cuentas y su instructivo para uso obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 2.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá introducir modificaciones al plan de cuentas, ni a las instrucciones y normas de control establecidas, sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 3.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá entregar obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los estados financieros mensuales, del banco como administrador, de cada uno de los fondo administrados y los estados financieros mensuales en el que se presenten las cifras de la administradora,

consolidando los fondos administrados revelados en las cuentas de orden, dentro del plazo de tres (3) días contado a partir del último día laboral del mes reportado.

Adicionalmente, elaborarán balances diarios del banco como administrador, de cada uno de los fondos administrados y los estados financieros diarios en el que se presenten las cifras de la administradora, consolidando los fondos administrados revelados en las cuentas de orden, que serán remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de 12 horas, contado a partir de la fecha del estado financiero que se reporta.

ARTICULO 4.- Los libros de contabilidad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, registrarán una por una todas las transacciones que realicen, tanto propios como por cuenta de los fondos que administra y que son registrados como cuentas de orden, de conformidad con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las reversiones o ajustes contables que sean necesarios para incorporar los efectos de procedimientos que se hubieren dejado de realizar, o para corregir las consecuencias de procesos cuya aplicación hubiere generado cifras equívocas, deberán contabilizarse en la fecha en que se conocen o detectan o en la que se recibe la instrucción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo que queda expresamente prohibida la reapertura contable de los estados financieros, sea éstos diarios, mensuales o anuales.

ARTICULO 5.- Las páginas adjuntas del Catálogo de Cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- Queda derogada la resolución No. SBS-2010-638 de 30 de septiembre del 2010, y, todas las resoluciones posteriores que contengan reformas a la misma.

ARTICULO 7- Cualquier duda sobre la aplicación de esta resolución será resuelta por el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 8.- La presente resolución será de aplicación obligatoria a partir del 1 de enero del 2012.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y siete de diciembre del dos mil once.

Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y siete de diciembre del dos mil once.

Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO